

**INFORME N.º 137-2020-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

En relación con el tratamiento tributario aplicable a las rentas obtenidas por un fondo de inversión constituido en Chile, por su participación en un fondo de inversión constituido en el Perú que realiza inversiones en negocios inmobiliarios en el Perú, se consulta:

1. ¿Tales rentas se rigen por el artículo 7 del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre la República del Perú y la República de Chile como beneficios empresariales o por el artículo 6 del mismo convenio como rentas de bienes inmuebles?
2. ¿Varía la respuesta a la consulta anterior si el participacionista o inversionista del fondo de inversión constituido en Perú fuera una persona natural domiciliada en Chile?

**BASE LEGAL:**

- Convenio entre la República de Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 8.6.2001, aprobado por la Resolución Legislativa N.º 27905<sup>(1)</sup>; ratificado por el Decreto Supremo N.º 005-2003-RE, publicado el 17.1.2003; aplicable desde el 1.1.2004 (en adelante, “el Convenio”).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “LIR”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “Reglamento”).

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con el artículo 14-A de la LIR, tratándose de fondos de inversión, empresariales o no, las utilidades, rentas o ganancias de capital serán atribuidas a los partícipes o inversionistas, siendo que, se entiende por fondo de inversión empresarial a aquel fondo que realiza inversiones, parcial o totalmente, en negocios inmobiliarios o cualquier explotación económica que genere rentas de tercera categoría.

Al respecto, el inciso a) del artículo 5-A del Reglamento de la LIR señala que la calidad de contribuyente en los Fondos de Inversión, empresariales o no, recae en los partícipes o inversionistas.

<sup>1</sup> Publicada el 6.1.2003.



Por su parte el artículo 29-A de la LIR dispone que las rentas provenientes de fondos de inversión<sup>(2)</sup> se atribuirán a los respectivos contribuyentes del Impuesto, luego de las deducciones admitidas para determinar las rentas netas de segunda y de tercera categorías o de fuente extranjera según corresponda, conforme con dicha ley.

De otro lado, el artículo 6 de la referida LIR establece que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7<sup>(3)</sup>, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

A su vez, el artículo 14 de la misma ley señala que son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, así como las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas; precisando en el inciso f) que, para efectos de dicha ley, se considera como tales las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.

Como puede observarse, para efectos de la LIR, tratándose de fondos de inversión, la calidad de contribuyente del Impuesto a la Renta recae en cabeza del partícipe o inversionista del mismo, pudiendo calificar como tal (es decir, como partícipe o inversionista), las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana, toda vez que estas son consideradas como contribuyentes del impuesto en calidad de personas jurídicas para fines del impuesto en mención.

Siendo ello así, se puede afirmar que, de acuerdo a la normativa peruana, para efectos del impuesto a la renta, un fondo de inversión constituido según las leyes chilenas, al obtener, a través de su participación en un fondo de inversión peruano, rentas de fuente peruana por sus inversiones inmobiliarias en el país, será considerado contribuyente del impuesto a la renta en el Perú en su calidad de persona jurídica no domiciliada, por lo que dichas rentas se encontrarán gravadas con el mencionado impuesto.

<sup>2</sup> Cabe referir que el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 862 (publicado el 22.10.1996) Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras y normas modificatorias, establece, entre otras disposiciones, que el Fondo de Inversión es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, bajo la gestión de una sociedad administradora constituida para tal fin, por cuenta y riesgo de los partícipes del Fondo; siendo que, según el inciso h) de su artículo 27, las inversiones de los recursos de los referidos fondos podrán efectuarse en inmuebles ubicados en el Perú y en derechos sobre ellos.

<sup>3</sup> El inciso e) del artículo 7 establece que se consideran domiciliadas en el país las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.



2. Por otro lado, en cuanto a las disposiciones del Convenio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Convenio en mención, este se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. Asimismo, en cuanto a los alcances de término “persona”, indica el literal d) del párrafo 1 de su artículo 3 que, para efecto de este, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, dicho término comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

Agrega su literal e) que el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

Por su parte, el párrafo 1 de su artículo 4 establece que la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local, siendo que esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

Como se aprecia de las normas glosadas, el Convenio se aplica a las personas residentes en Chile y en Perú, es decir, aquellas que en virtud de la legislación del Estado del cual tengan la calidad de residente, están sujetas a imposición en el mismo por razón de domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 28 del Convenio establece que los fondos de inversión y otros fondos de cualquier tipo, organizados para operar en Chile como tal de acuerdo a las leyes chilenas serán, para los propósitos del Convenio, considerados residentes en Chile y sujetos a tributación de acuerdo a la legislación impositiva chilena respecto de los dividendos, intereses, ganancias de capital y otras rentas que obtengan de bienes o de inversiones en Chile. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará no obstante otras disposiciones del mencionado Convenio.

Nótese que el artículo 28 del Convenio ha establecido, de manera especial, que los fondos de inversión organizados para operar en Chile de acuerdo con la legislación de ese país solo son considerados residentes en Chile y sujetos a tributación según las normas tributarias chilenas por los dividendos, intereses, ganancias de capital y otras rentas que este (el fondo) obtenga de bienes o de inversiones en Chile.

Sobre el particular, cabe indicar que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)<sup>(4)</sup> ha señalado que: “(...) *la incorporación del primer párrafo del artículo 28 del CDI suscrito entre el Perú y Chile obedeció a una situación particular que*

<sup>4</sup> En su calidad de autoridad competente del Perú, en el Informe N.º 0041-2020-EF/61.04 remitido a esta intendencia a través del Oficio N.º 098-2020-EF/15.01 de fecha 27.11.2020.



*devino de la intención de Chile de asegurar la aplicación del impuesto establecido en la legislación nacional chilena que correspondía sobre los fondos de inversión chilenos, mediante la exclusión de dichos fondos del ámbito de aplicación del CDI.*

*Lo señalado se evidencia también de la revisión efectuada a diferentes CDI suscritos por Chile, en los cuales se han incorporado disposiciones cuyo objetivo fue igualmente excluir de la aplicación del CDI a los fondos de inversión constituidos bajo la legislación chilena, o que han buscado asegurar la imposición por parte de Chile del impuesto sobre la remesa de tales fondos por sus inversiones en Chile.*

*(...) atendiendo a las circunstancias de celebración del CDI como medio complementario de interpretación del primer párrafo del artículo 28 del CDI suscrito entre el Perú y Chile, se puede afirmar que los fondos de inversión y otros fondos de cualquier tipo organizados para operar en Chile de acuerdo a las leyes chilenas no son considerados residentes en Chile para efectos del referido convenio por lo que no les son aplicables las reglas de distribución de potestades tributarias establecidas en este.”*

En tal sentido, conforme se concluye en el citado informe, las disposiciones del CDI suscrito entre el Perú y Chile no resultan aplicables a las rentas obtenidas por un fondo de inversión constituido en Chile, por su participación en un fondo de inversión constituido en el Perú que realiza inversiones en negocios inmobiliarios en el Perú.

3. Ahora bien, en cuanto a la segunda interrogante, en el caso que el participacionista o inversionista del fondo de inversión peruano a que se refiere el supuesto materia de las consultas fuera una persona natural domiciliada en Chile, cabe señalar lo siguiente:

El párrafo 1 del artículo 7 del Convenio en mención establece que los beneficios<sup>(5)</sup> de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente<sup>(6)</sup> situado en él. Añade el referido párrafo que, si

<sup>5</sup> Al respecto, es pertinente señalar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE al comentar el artículo 7 del Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la renta y el patrimonio, indica en su apartado 4 que aunque no se haya juzgado necesario definir el término "beneficios" en el Convenio, debe entenderse, sin embargo, que el término empleado en este y otros artículos del Convenio tiene un sentido amplio y comprende todas las rentas obtenidas de la explotación de una empresa.

<sup>6</sup> En relación con este punto, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Convenio, para efectos de este, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad empresarial, la cual comprende: las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.

Señala el párrafo 3 del mismo artículo que la expresión "establecimiento permanente" también incluye, entre otros:

- a) Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses;



la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

No obstante, el párrafo 7 del mismo artículo dispone que cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las de dicho artículo.

Por su parte, de acuerdo con los párrafos 1 y 3 del artículo 6 del Convenio, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles<sup>(7)</sup>(incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado, siendo que estas disposiciones son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles y a las rentas derivadas de su enajenación.

Fluye de lo antes expuesto que las disposiciones previstas en el artículo 7 del Convenio resultan de aplicación, en general, a los beneficios empresariales percibidos por un residente de un estado contratante salvo que dichos beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, como es el caso de los obtenidos por inversiones en bienes inmuebles, en cuyo defecto se aplicará la regla de distribución de potestades prevista en su artículo 6.

En relación con este punto, el MEF ha señalado que: *“si en lugar de un fondo de inversión constituido en Chile, el participacionista o inversionista del fondo de inversión constituido en Perú fuera una persona natural domiciliada en Chile, resulta aplicable la regla de distribución de potestades prevista en el artículo 6 del CDI, teniendo el Perú derecho a gravar las referidas rentas, estando sujetas a una retención del impuesto a la renta con la tasa del 30%”.*

En consecuencia, en el caso que el participacionista o inversionista del fondo de inversión peruano a que se refiere el supuesto materia de las consultas fuera una persona natural domiciliada en Chile, las rentas obtenidas por este (el

- b) La prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; y
- c) A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere el párrafo 3, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9 del Convenio (que regula el tratamiento aplicable a aquellas empresas asociadas), serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas, sustancialmente similares o están conectadas entre sí.

<sup>7</sup> El párrafo 2 de su artículo 6 dispone que, para los efectos del presente Convenio, la expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas o forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Las naves y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

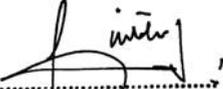


participacionista o inversionista), provenientes del fondo de inversión peruano, constituyen, para su perceptor, rentas de bienes inmuebles cuya tributación se regula conforme a la regla de distribución de potestades prevista en el artículo 6 del Convenio.

## **CONCLUSIONES:**

1. Tratándose de las rentas obtenidas por un fondo de inversión constituido en Chile por su participación en un fondo de inversión constituido en el Perú que desarrolla negocios inmobiliarios en territorio peruano no resultan aplicables las disposiciones del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre la República del Perú y la República de Chile.
2. Si en lugar de un fondo de inversión constituido en Chile, el participacionista o inversionista del fondo de inversión constituido en Perú fuera una persona natural domiciliada en Chile, las rentas obtenidas por este (el participacionista o inversionista), provenientes del fondo de inversión peruano, constituyen, para su perceptor, rentas de bienes inmuebles cuya tributación se regula conforme a la regla de distribución de potestades prevista en el artículo 6 del Convenio.

Lima, 18 de diciembre de 2020.



**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL AGUANTA DE TRIBUTOS INTERNOS

smr

CT0448-2016

CT0452-2016

IMPUESTO A LA RENTA – CDI Perú – Chile – Fondos de Inversión